



## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-451/2024

RECURRENTE: WILIAMS FIGUEROA  
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL  
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en **Xalapa, Veracruz**;<sup>2</sup> **es la autoridad competente** para conocer del presente asunto.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto deviene de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra de Roque Ruiz Toscano, otrora candidato a la primera concejalía del ayuntamiento El Barrio de la Soledad, postulado por Morena en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo consecutivo, "Sala Xalapa".

## **II. ANTECEDENTES**

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **a. Queja.** El trece de junio, el recurrente presentó queja en contra de Roque Ruiz Toscano, entonces candidato al cargo de primer concejal del ayuntamiento El Barrio de la Soledad, postulado por Morena, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados.
- (4) **b. Acuerdo INE/CG2071/2024 (acto impugnado).** El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo como infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Roque Ruiz Toscano.
- (5) **c. Demanda.** El nueve de agosto, el recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

## **III. TRÁMITE**

- (6) **a. Turno.** El diecisiete de agosto, se turnó el expediente **SUP-RAP-451/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- (7) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

## **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>4</sup>.

## V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### a. Decisión

- (9) Esta Sala Superior determina que **la controversia debe ser conocida por la Sala Xalapa porque es la autoridad competente** para pronunciarse sobre la pretensión de la parte recurrente, dado que se vincula con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con una candidatura municipal.

### b. Marco de referencia

- (10) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal<sup>5</sup> sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior, se advierte que ésta se divide de la siguiente forma:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
  - En cambio, **las salas regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

- (11) Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros

---

<sup>4</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

- (12) Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.
- (13) Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
- (14) Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.
- (15) En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de la elección de presidencias municipales la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.
- (16) En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.



### c. Caso concreto

- (17) En el presente, el recurrente denunció a Roque Ruiz Toscano, entonces **candidato a primer concejal del Ayuntamiento** El Barrio de la Soledad, postulado por Morena, por hechos que podrían constituir infracciones respecto a la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca.
- (18) Lo anterior derivado de diversas publicaciones en redes sociales que, a decir del recurrente, evidenciaban su asistencia a diversos eventos, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en su informe de campaña, lo cual actualizaban un rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato.
- (19) Como se advierte, **la materia de controversia se limita** a la resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización **relacionado con una candidatura a una concejalía**, durante el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Oaxaca, lo que impacta únicamente en el ámbito local.
- (20) En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es la autoridad competente para conocer del asunto, al ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.
- (21) En consecuencia, se deber remitir el presente recurso de apelación a la Sala Regional referida, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.
- (22) Similares consideraciones se han sustentado en los diversos SUP-RAP-438/2024, SUP-RAP-424/2024, SUP-RAP-420/2024; entre otros.

### d. Conclusión y efectos

- (23) La Sala Superior determina que:

- La Sala Xalapa es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.
- Se **reencauza** el medio de impugnación a dicho órgano.
- La presente determinación **no prejuzga** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>7</sup>.
- Se **remitan** las constancias al referido órgano.
- Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior proceda en los términos precisados en este acuerdo.
- La documentación que se reciba con posterioridad se deberá enviar a la sala regional, sin mediar trámite alguno.

## **VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Xalapa es **competente** para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO.** Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".